

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 15/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220010063000	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	FRANCISCO GUERRA ZAPATA	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220140010200	Verbal	JHON HENRY DE JESUS VILLADA MOSQUERA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto reconoce personería y ordena comunicar levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220180020900	Verbal	CREANDO PROYECTOS S.A.S.	SOCIEDAD LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.	Auto que acepta revocatoria Poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220190027900	Verbal	MAURO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JULIETH VERONICA DUQUE RENDON	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210018100	Verbal	HENRY BETANCUR CANO	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infundada excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220230011600	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, ley 2213/22)	14/02/2024		
05615310300220230025800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROBINSON ALONSO ALZATE	Auto que ordena continuar trámite Ordena seguir adelante ejecución y corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220230026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto resuelve solicitud No acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220230034900	Verbal	NORA DEL SOCORRO CALLE GOMEZ	OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA	Auto resuelve solicitud Acepta Notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2024		
05615310300220230035800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALVADOR MAESTRO SL	MARCO JHONNIER PEREZ MURILLO	Auto resuelve solicitud Responde solicitud a Empresa Litigando.	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00181 00
Asunto	Resuelve excepción previa

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre excepción previa interpuesta por la apoderada de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, admitió demanda verbal (Reivindicatoria), instaurada por los señores GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO y HENRY BETANCUR CANO en contra de ALBERTO DE JESÚS HERRERA ÁLZATE.

La parte demandante, pretende que, el señor Alberto de Jesús Herrera Álzate restituya una porción de terreno de 5.743 metros cuadrados que posee el demandando sobre el predio de mayor extensión denominado “Villa Guadalupe” situado en el paraje de las Cuchillas o la Porquera, en jurisdicción de municipio de San Vicente- Antioquia, que cuenta con una superficie total de 135.400 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por un costado occidente con predio de Alfonso Montoya y por los otros tres costados con carretera veredal. El inmueble se identifica con FMI N° 020-30026, código catastral 615200000212600000.

Cabe resaltar que los demandantes aportaron polígono donde se identifica claramente la porción de terreno que se pretende en restitución, (visto a folio 14 archivo 001).

En archivo 022 del expediente se constata que el señor Alberto de Jesús Herrera Álzate fue notificado personalmente el 07 de junio de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa en el proceso.

Dentro del término de traslado, el demandado mediante apoderado otorgó respuesta, formulando a la vez excepciones previas.

2.2 Fundamentos de la excepción propuesta.

La parte demandada mediante memorial (visto en archivo 024), propuso excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales resaltando que en el escrito de subsanación de la demanda no se indicaron los hechos y pruebas que fueron objeto de modificación; a su vez resaltó que no se da cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G, del P. considerando que, en la demanda no se identificó claramente el predio que se pretende reivindicar, en cuanto a sus linderos actualizados toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria 020-30026 de la ORIP de Rionegro, indicó que los linderos constan en la escritura pública número 985 del 16 de mayo de 1989, sin este documento fuera aportado en el proceso.

A la vez se dijo que, en el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-30026 de la ORIP de Rionegro, contiene una franja de terreno mayor que no le corresponde, debido a una desactualización catastral.

2.3 Trámite impartido.

Puesto en traslado el escrito de excepción, la parte actora se pronunció señalando que el medio exceptivo no estaba llamado a prosperar, en virtud de que, el juzgado ya había realizado la verificación de los requisitos formales.

De esta manera, se dijo que el predio objeto del proceso se encontraba plenamente identificado, desde los hechos de la demanda, y respecto tanto a la porción de terreno pretendida, como al inmueble de mayor extensión, los cuales se encontraban contenidos en la escritura pública No 3744 de la Notaría 18 de Medellín. Empero, se aportó copia de la escritura pública de compraventa N° 820 del 10 de junio de 2019 de la Notaría 10 de Medellín con el fin de que se tuviera el título antecedente a la adquisición.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si está llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C. G del P.

3.2 Excepciones previas

El artículo 100 del C. G del P. establece de manera taxativa cuáles excepciones previas se pueden proponer dentro del trámite de traslado de la demanda, indicando entre otras la siguiente:

*“Artículo 100 Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”*

En tal orden, y en cuanto a los requisitos formales para la admisión de la demanda, se tiene que éstos se encuentran establecidos en el artículo 82 del C. G. del P. que en los numerales 4 y 5 establece:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

A su vez, cuando las demandas versan sobre inmuebles, el artículo 83 del C. G. del P. indica los siguientes requisitos adicionales:

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos

cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)”

3.3 Caso concreto.

Se invocó como excepción previa la señalada en el numeral 5 del artículo 100, del C.G.P., consistente en la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sin embargo, considera el despacho que la misma no está llamada a prosperar, por lo que a continuación pasa a exponerse.

Explicó la parte demandada que, no se indicaron los hechos y pruebas que fueron objeto de modificación, sin embargo, en la demanda presentada se observa que los hechos que sirven de fundamentos de las pretensiones, se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. Precisamente, tal sustrato fáctico, se extrae cuál es el inmueble objeto de restitución, y los fundamentos de la pretensión reivindicatoria; y en esa medida fueron formuladas las pretensiones.

En segundo lugar, y en cuanto a la identificación del bien, considera el despacho que para este momento procesal, tal tarea fue realizada en debida forma, además de que en virtud de lo reglado en el artículo 83 del CGP, ya referido, no puede exigirse a la parte que transcriba linderos, que están contenidos en los anexos a la demanda.

Así mismo, no puede perderse de vista que los bienes inmuebles pueden identificarse de diversas maneras, es decir, por medio de tales linderos, del folio de matrícula inmobiliaria, fichas catastrales, nomenclatura, y como la misma norma lo refiere con las “... demás circunstancias que los identifiquen”. A la vez, que ello en esta etapa preliminar no puede entenderse como equivalente a la satisfacción de los presupuestos axiológicos de la pretensión, que por supuesto conciernen al debate propio de la litis.

Cabe resaltar que, si bien no fue aportada la escritura pública No 985 del 16 de mayo de 1989, dicho instrumento público no es el único que contiene los linderos del inmueble de mayor extensión, toda vez que en la escritura pública No 3744 del 14 de agosto de 2020 de la notaría 18 de Medellín, inscrita en la anotación 019 del folio de matrícula inmobiliaria 020-30026 de la ORIP de Rionegro (vista a folio 20 a 27 del archivo 001), se encuentran contenidos los respectivos linderos del predio.

En la misma medida en el hecho primero de la demanda se encuentran transcritos; a su vez en la demanda se identificó la porción de terreno de 5743 metros cuadrados que se pretende en restitución por parte del demandando Alberto de Jesús Herrera Álzate.

Por lo indicado, no encuentra esta judicatura elementos que permitan derivar en la prosperidad del medio exceptivo.

4. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por lo explicado en la parte considerativa de este auto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aaeaf33e2c746061580d5987745d1239bdc06a105cf89409d8409bc853638d**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00258 00
Asunto	Corrige auto y ordena seguir adelante la ejecución.

1. Asunto a decidir

Se encuentra el expediente a despacho para resolver de oficio la corrección del auto del 15 de agosto de 2023 (archivo 003 del expediente) en el que se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra del señor ROBINSON ALONSO ÁLZATE OSPINA, en el que se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo con garantía real.

2. Consideraciones.

Respecto a la corrección de autos, el artículo 286 del C. G. del P. establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por su parte, y revisando la presente actuación contenida en el auto de fecha 15 de agosto de 2023 (archivo 003 del expediente), se observa la necesidad de dar aplicación a la norma en comento en la medida en que se aludió a que el presente trámite correspondía a un proceso ejecutivo con garantía real, cuando en realidad y como se constata de la demanda y sus anexos (archivo 001), se trata es de un proceso EJECUTIVO, yerro que si bien no modifica el trámite impartido, debe ser corregido para darle continuidad a la actuación.

A su vez, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Decisión.

Por lo anterior, el juzgado

4. Resuelve:

Primero: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de agosto de 2023, que conforme a las consideraciones quedará así:

- *Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor ROBINSON ALONSO ÁLZATE OSPINA (CC 1.036.607.074) por las siguientes sumas de dinero*

CIENTO NOVENTA MILLONES PESOS M.L. (\$ 190.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 621302 (visto a folio 6 del archivo 001 expediente electrónico); más treinta y nueve millones ciento setenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos (\$39.171.266) por concepto de intereses corrientes pactados e incorporados en el pagaré, por el periodo comprendido entre el día 18 de enero del año 2023 hasta el día 14 de julio del año 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 49.999.364), por concepto capital incorporado en el pagaré No. 1232203 (visto a folio 8 del archivo 001 expediente electrónico); más cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$4.946.776) por concepto de intereses corrientes pactados e incorporados en el pagaré; más los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003 del expediente electrónico).

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Cuarto. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$9.358.000.0

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2cfb8f526af8fa7a40f2db93e0f5475dd8ce6cee1e0a977e2b44e648c8ef**
Documento generado en 14/02/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00269 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada, sociedad 5M LOGISTIC S.A.S (archivo 017), por cuanto la parte demandante unificó los archivos enviados, sin que se puedan descargar del envío realizado por Servientrega, a fin de constatar que los documentos remitidos corresponden al traslado en este proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd20e7144fd631e5378b389f44509531e7664a015caac67cd2f26cc7d5403b7**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil
veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00349 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante (archivos 006 y 008), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que admitió la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma al demandado OSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVA, al finalizar el día 15 de diciembre de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 18 de diciembre de 2023.

Se deja constancia de quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4060b500c2e9d660c1809af02166436a556f20724d435150a922664bc01c4**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil
veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00358 00
Asunto	Responde petición litigando

No se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo 026), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42feb6ad355b02966e0649917d4d09fea72dbbbd5730a910db4f2184ed9926dd**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2001 00630 00
Asunto	Requiere apoderada

Revisada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (archivo 009), se observa que el poder otorgado por el demandado está dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por tanto, se requiere a la memorialista para que adecúe el poder en debida forma.

Asimismo, se indica a la solicitante que el radicado del proceso corresponde al 05615 31 03 002 2001 00630 00.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c1d779d746f3603c47c985849e6294e15521210cb075b36ae9a584ecb6c60**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2014 00102 00
Asunto	Reconoce personería y ordena comunicar levantamiento medida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO, para representar a los señores HERNÁN DE JESÚS RÚA ARBOLEDA y a ORLANDO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, en los términos del poder conferido (archivo 001).

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado conciliación el 27 enero de 2020, (archivo 03, páginas 1-3) en el cual se dispuso: *“Las partes llegan al siguiente acuerdo conciliatorio: los demandados José Antonio Vergara Vásquez, Marta Lucía Ríos Cardona, Rosa Isabel Aristizábal Zuluaga y Sotragur S.A., pagaran a los demandantes, señores Flor Marina Mosquera Montoya, Gildardo Mosquera Montoya, Liliana María Villada Mosquera, John Henry de Jesús Villada Mosquera y Silvia Amparo Villada Mosquera, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), en forma solidaria, a más tardar el día 24 de febrero de 2020, mediante consignación en cuenta de ahorros del banco BBVA N° 068111038, pago mediante el cual se concilian todos los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de mayo de 2012, en el que resultaron lesionados los señores Gildardo Mosquera Montoya y María Rocío Mosquera de Villada (hoy fallecida). En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por conciliación y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado, advirtiendo que el oficio de levantamiento de las medidas cautelares solo se elaborara y entregara una vez se acredite el pago de la mencionada suma de dinero. Se hace constar que no se realizó grabación de la audiencia, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes consta en la presente acta.”*

Es de anotar que ante el incumplimiento por parte de los demandados del acuerdo antes descrito, dio origen al ejecutivo conexo radicado 05615 31 03 002 2020 00044 00, el cual terminó por pago total de la obligación

el 2 de septiembre de 2022 (archivo 088 de dicho expediente digital), en consecuencia se ordena comunicar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo automotor de placas SRE 630, a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Marinilla, Antioquia, **medida que fue comunicada mediante oficio 1038 del 30 de julio de 2014.**

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena comunicar su cancelación se ordenó dentro de proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARIA ROCIO MOSQUERA DE VILLADA C.C.32300694, FLOR MARINA MOSQUERA MONTOYA C.C. 42753091, GILDARDO MOSQUERA MONTOYA C.C. 70506064, LILIANA MARIA VILLADA MOSQUERA C.C.66857148, JOHN HENRY DE JESUS VILLADA MOSQUERA C.C. 98515885 Y SILVIA AMPARO VILLADA MOSQUERA C.C. 42763246 en contra de JOSE ANTONIO VERGARA VASQUEZ C.C. 70827813; MARTA LUCIA RIOS CARDONA; ROSA ISABEL ARISTIZABAL ZULUAGA C.C. 39932490 Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. NIT.: 8600284155

Comuníquese lo anterior a Secretaría de Transportes y Tránsito de Marinilla, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario

de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a89420dc43874d77b4347321cd9a2a584dd94e8b70b7fde1688e38defeee19**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2018 00209 00
Asunto	Acepta revocatoria de poder y acepta renuncia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder presentada por las demandantes, señora VALENTINA BRITO ÁLVAREZ y sociedad ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S., al apoderado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ (archivos 012 y 013, página 4).

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la demandante CREANDO PROYECTOS S.A.S., al abogado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ (archivo 013, página 6).

Se requiere a las demandantes, señora VALENTINA BRITO ÁLVAREZ y a las sociedades ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S., para que de considerarlo necesario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorguen nuevos poderes (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fca3b6ad0550919a6d2a8a8c06ea196cddd54e1896cd4771d7480a3ed33e01**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

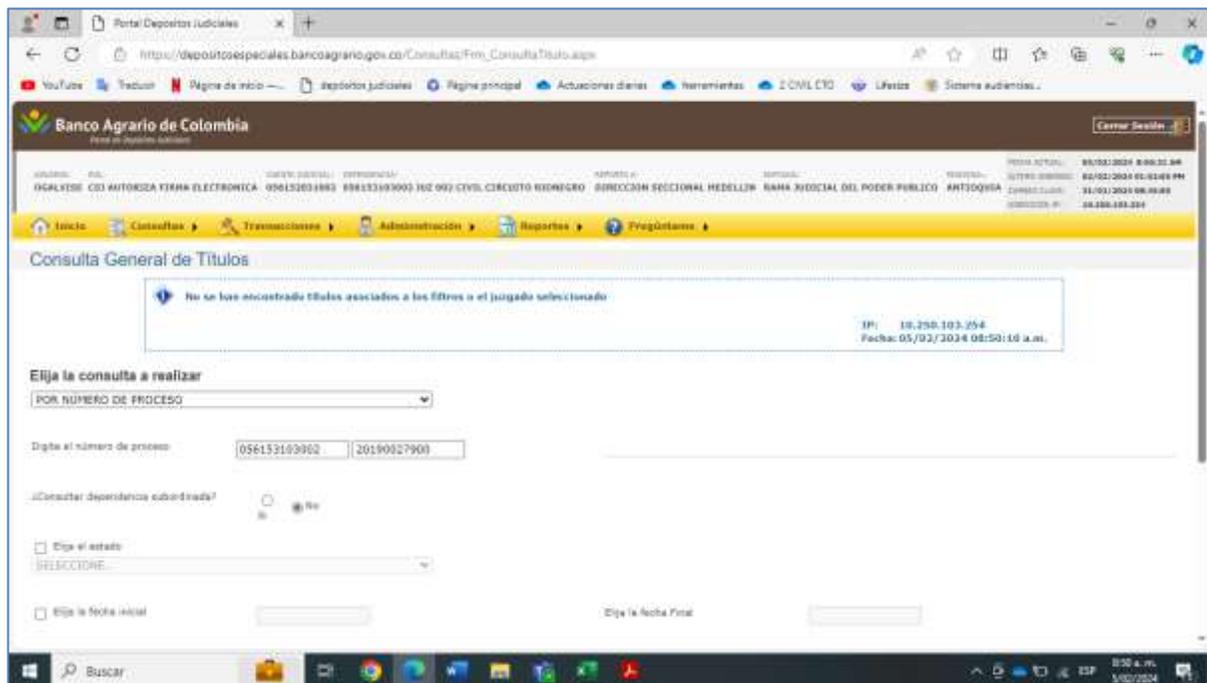


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil
veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00279 00
Asunto	Resuelve Solicitud

En atención a la solicitud aportada al despacho en memorial visto en archivo 091, ha de indicarse al memorialista que, revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos consignados a nombre del despacho dentro del proceso de referencia, por parte de la señora Julieth Verónica Duque Rendón, para el cumplimiento de lo ordenado en fallo de audiencia del 17 de julio de 2023 (archivo 088).



Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f501a3e282486ba55f8f779909520947c6ea5b78510a209a8408a6db7a8d78**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	Liquidación De Costas.

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada (página 01, archivo 104)	\$ 7.475.000.00
Honorarios secuestre (página 05, archivo 076)	\$400.000.00
Total	\$7.875.000,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f10227fc508ea258c8d0e9e1957a595d83229a6c194bbaeccd88cddb416bd1**

Documento generado en 14/02/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>